

El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter
Oficial son obligatorias con el hecho
de publicarse en este Periódico



Presentado para su Registro en la
Administración de Correos

Responsable:
Secretaría General de Gobierno

Director:
Alcarr Franco

TOMO LIV.—2da. Epoca

Culiacán, Jueves 20 de Septiembre de 1962

Número 108

SUMARIO: GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos expedidos por el H. Congreso local:
Número 322.- Se reforma el Artículo 151 de
la Constitución Política del Estado de Si-
naloa
Número 323.- Se deroga en todas sus partes,
la Ley para el Fraccionamiento de la Co-
propiedad Rural, expedida con fecha 3 de
Mayo de 1956
Número 337.- Se declara Benemérito del Es-
tado al C. Pablo de Valdivencio
Número 338.- Se declara Benemérito del Es-
tado al C. Francisco Ariarte Conde

1 y 2

AVISOS GENERALES

Solicitud de ruta de autotransportes presen-
tada por el C. Andrés E. Jacobo
Solicitud de ampliación de ruta de Alianza de
Camioneros Urbanos de Pasajeros de Cu-
liacán, S. C., presentada por su Adminis-
trador el señor Atilano Bon Bustamante

5

5 y 6

AVISOS JUDICIALES

Edictos

6 a 10

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano
de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno

El C. Lic. ALEJANDRO BARRANTES, Se-
cretario General de Gobierno Encargado
del Despacho del Poder Ejecutivo del
Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a
sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado Libre y So-
berano de Sinaloa, representado por su XLIII

Legislatura, ha tenido a bien expedir el si-
guiente:

Que por el H. Congreso del mismo se le
ha comunicado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 322

"El Congreso del Estado Libre y Soberano de
Sinaloa, representado por XLIII Legislatura y previa
la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Choix,
Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, Badiraguato,
Culiacán, Cosala, La Cruz, San Ignacio, Mazatlán,
Concordia, Rosario y Escuinapa, dejaron de hacerlos
los HH. Ayuntamientos de El Fuerte y Angostura y
apareciendo que más de las dos terceras partes de los
Ayuntamientos aprobaron la reforma mencionada de-
clara reformados los Artículos 151 y 154 de la Con-
stitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar
como sigue:

Artículo 10.- Se reforma el Artículo 151 de la
Constitución Política del Estado de Sinaloa, para que
quede en los siguientes términos:

Artículo 151. Se reconoce capacidad y perso-
nalidad jurídica a las Comunidades agrarias o núcleos
de población campesina que guarden de hecho o por
derecho el estado comunal dentro del territorio de Si-
naloa, también el Estado reconoce personalidad jurí-
dica a las Asociaciones, de beneficencias, a las Unio-
nes Profesionales y Agrupaciones Obreras o de Patro-
nes, que se funden para fines licitos, siempre que cum-
plan con los requisitos que las Leyes establecen".

Artículo 20.- Se reforma el Artículo 154 de la
Constitución Política del Estado de Sinaloa, para
quedar en los siguientes términos:

Artículo 154. Para los efectos de la Ley de Ex-
propiación en el Estado podrán el Gobernador y los
Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdic-
ciones expropiar y ocupar la propiedad privada
por causa de utilidad pública mediante indemniza-
ción y previa autorización del Congreso del Esta-
do y los Ayuntamientos respectivamente en los si-
guientes casos:

I. Para la construcción y conservación de los
caminos carreteros y vecinales y sus obras acceso-
rias.

II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.

III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.

IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.

V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el estarquinamiento de las regiones áridas.

VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.

VII. Para la fundación de Colonias y pueblos.

VIII. Para la creación de la propiedad comunal para pastales en tierras que no sean de cultivo.

IX. Para la conservación y replantación de los bosques.

X. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.

XI. Para fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.

XII. Para la fundación, ensanche, rectificación, saneamiento, y urbanización de las poblaciones.

XIII. Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano.

XIV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos.

XV. Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de viveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas.

XVI. En los medios empleados para la Defensa Nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

XVII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

XVIII. En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.

XIX. En la creación, fomento, o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

XX. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

XXI. En la creación o mejoramiento de centros de población de sus fuentes propias de vida.

XXII. En los demás casos previstos por Leyes especiales.

Queda suprimida la antigua Fracción VIII del Texto del Artículo 154.

TRANSITORIO.

Artículo Único.— El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos. JUAN ANGULO LEYVA Diputado Presidente.— ANDREA MARISCAL DE VASCONCELOS, Diputado Secretario: MARGARITO LUGO IBARRA, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, Méx., a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario General de Gobierno:
Enc. del Desp. del Poder Ejecutivo,
LIC. ALEJANDRO BARRANTES.

El Oficial Mayor en Funciones de
Srio. General de Gobierno,
FRANCISCO PEREGRINA.